



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS I13282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CC

A:2023/001/02

Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 11 de diciembre de 2015

No. 115

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/241/2015.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NÚMERO ST-JRC-366/2015 Y SUS ACUMULADOS ST-JDC-569/2015, ST-JDC-570/2015, ST-JDC-571/2015 Y ST-JDC-572/2015; EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

## SUMARIO:

**“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.**

SECCION DECIMA

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/241/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-366/2015 y sus acumulados ST-JDC-569/2015, ST-JDC-570/2015, ST-JDC-571/2015 y ST-JDC-572/2015; emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

## RESULTANDO

1. Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil quince al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que la jornada electoral del actual proceso comicial, tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1; y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.

Dicha jornada, se llevó a cabo para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, los correspondientes al municipio de Polotitlán.

4. Que en fecha diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral 72 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Polotitlán, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el segundo párrafo del Resultando anterior.

Al finalizar el referido cómputo, el Consejo Municipal mencionado, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento señalado, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

A su vez, en la misma data, el citado Órgano Desconcentrado de este Instituto, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento aludido.

5. Que en fecha catorce de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, promovieron juicios de inconformidad, en contra del otorgamiento realizado por el referido órgano desconcentrado, de las constancias expedidas a favor de Víctor Manuel Bárcena Sánchez, Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea, Irma Lara Ramírez, María Yessenia Vargas Sánchez y Victoria Soler Morales, como Presidente, Síndica, Tercer Regidor propietario, Tercer Regidor suplente, Cuarta Regidora propietaria, Sexta Regidora propietaria y Octava Regidora propietaria del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, respectivamente.
6. Que mediante los oficios números IEEM/CME72/119/2015 e IEEM/CME72/120/2015, el Consejo Municipal señalado con anterioridad, remitió a la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el diecinueve de junio del año en curso, las demandas de los institutos políticos señalados, los informes circunstanciados y demás constancias que estimó pertinentes.
7. Que el Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo los números de expediente, JI/37/2015 y JI/38/2015, interpuestos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional respectivamente; asimismo los radicó.
8. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, determinó la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015.

El Punto Segundo del Acuerdo en mención, determinó;

**“SEGUNDO.-** Para el caso de que deban atenderse requerimientos o darse cumplimiento a las sentencias que se emitan por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, relacionadas con los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México cuya clausura se determina, el Consejo General, realizará en forma supletoria y en sustitución de dichos órganos, los actos que sean necesarios.”

9. Que mediante proveído de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México acordó la admisión a trámite de las demandas de los juicios de inconformidad señalados con anterioridad, asimismo, declaró cerrada la instrucción por lo que los expedientes señalados anteriormente, quedaron en estado de resolución.
10. Que en fecha nueve de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en los Juicios de Inconformidad identificados con los números JI/37/2015 y JI/38/2015; en la que en el Considerando Décimo, denominado “Efectos de la Sentencia”, determinó lo siguiente:

**“DÉCIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En virtud de que algunos de los agravios expuestos por los accionantes han resultado **FUNDADOS**, conforme a lo razonado en esta sentencia, este Tribunal local procede a declarar **INELEGIBILIDAD únicamente** por cuanto hace a los ciudadanos **Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea e Irma Lara Ramírez**, a quienes se les entregó la constancia de mayoría relativa por los cargos de Síndica, Tercer Regidor propietario, Tercer Regidor suplente y Cuarta Regidora propietaria del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México.

Por tanto, se **REVOCAN** las constancias otorgadas por el Consejo Municipal a los ciudadanos en mención, dejando a salvo los derechos, obligaciones y procedimiento previstos en la normativa administrativa estatal para que el Ayuntamiento lleve a cabo las acciones que estime pertinentes para el adecuado funcionamiento de su colegiado, que en derecho procedan.

Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebre sesión extraordinaria para que de manera supletoria, **EXPIDA** las nuevas constancias a las ciudadanas: **Trinidad Ruíz Hernández y Norma Angélica Basurto Estrada**, registradas<sup>20</sup> como suplentes para ocupar los cargos de Síndica y Cuarta regidoras del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México.

Ahora bien, por lo que hace a la Tercer Regiduría, al haberse declarado la inelegibilidad tanto del propietario como del suplente, **DÉSE VISTA** con copia del expediente y de esta sentencia a la Legislatura del Estado de México, para que determine lo que en derecho proceda, para el adecuado funcionamiento del órgano municipal colegiado; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 del Código Electoral del Estado de México.

...”

Asimismo, dicha ejecutoria resolvió:

**“PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad **JI/38/2015 al diverso JI/37/2015**, por ser este último el que se registró en primer término, por tanto debe glosarse copia certificada de la presente resolución al juicio acumulado para su debida constancia legal.

**SEGUNDO.** Se **DECLARA LA INELEGIBILIDAD** de los ciudadanos: **Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea e Irma Lara Ramírez**, como Síndica, Tercer Regidor propietario, Tercer Regidor suplente y Cuarta Regidora propietaria del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, electos por el principio de mayoría relativa, postulados por la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**TERCERO.** Se **REVOCAN** las constancias otorgadas por el Consejo Municipal a los ciudadanos mencionados en el punto resolutivo anterior.

**CUARTO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de manera supletoria **EXPIDA** las nuevas constancias a las ciudadanas: **Trinidad Ruiz Hernández y Norma Angélica Basurto Estrada** registrados (sic) como suplentes, para ocupar los cargos de Síndica y Cuarta regidoras (sic) del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, postuladas por la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**QUINTO. DÉSE VISTA** a la Legislatura del Estado de México, para que determine lo conducente respecto a la Tercer Regiduría del citado Ayuntamiento, esto, al haberse declarado la inelegibilidad tanto de su propietario como suplente.”.

11. Que mediante oficio número TEEM/SGA/2832/2015, recibido a las veintidós horas con dos minutos del nueve de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior.
12. Que este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada en fecha once de noviembre del año en curso, a través del Acuerdo número IEEM/CG/227/2015, dio cumplimiento a la sentencia señalada en el Resultando 10 del presente instrumento.

Los Puntos Primero a Tercero de dicho Acuerdo, refieren lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Se tienen por revocadas las constancias de mayoría otorgadas a las ciudadanas y ciudadanos Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea e Irma Lara Ramírez, como Síndica, Tercer Regidor propietario, Tercer Regidor suplente y Cuarta Regidora propietaria del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, postulados por la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**SEGUNDO.-** Se expiden las constancias de mayoría a las ciudadanas Trinidad Ruiz Hernández y Norma Angélica Basurto Estrada, como Síndica y Cuarta Regidora, respectivamente, propietarias del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, postuladas por la Coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; en cumplimiento tanto del Considerando Décimo, párrafo Tercero y Resolutivo Cuarto de la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/37/2015 y su acumulado JI/38/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, entregue las constancias de mayoría a las ciudadanas referidas en el Punto Segundo del presente Acuerdo, a través de la representación de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante este Órgano Superior de Dirección.”

13. Que el trece de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional y los ciudadanos Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea e Irma Lara Ramírez, integrantes de la planilla de candidatos de la coalición conformada por el citado instituto político, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron escritos de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral y de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, México.
14. Que la Sala Regional mencionada, el trece y dieciocho de noviembre de dos mil quince, ordenó integrar los expedientes ST-JRC-366/2015, ST-JDC-569/2015, ST-JDC-570/2015, ST-JDC-571/2015 y ST-JDC-572/2015.

15. Que una vez cerrada la instrucción en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, número ST-JRC-366/2015, la Sala Regional referida, dictó sentencia en fecha dos de diciembre de dos mil quince, en la cual resolvió:

**“PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-569/2015, ST-JDC-570/2015, ST-JDC-571/2015, ST-JDC-572/2015 al diverso juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-366/2015, por ser este último el más antiguo; en consecuencia, glósetse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos de los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave JI/37/2015 y su acumulado JI/38/2015, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se declara la inelegibilidad del ciudadano Diego Iván Romero Rodea, al cargo de tercer regidor suplente por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Polotitlán, Estado de México; y se revoca la constancia de mayoría relativa otorgada por el Consejo Municipal respectivo, al referido ciudadano.

**CUARTO.** Dese vista a la Legislatura del Estado de México, para los efectos precisados en el presente fallo.”

Asimismo, el apartado denominado “Efectos”, del Considerando Sexto, de dicha resolución, refiere:

“1) Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entregue de INMEDIATO la constancia de mayoría relativa de Síndica Propietaria a Olga Lidia Reséndiz Escamilla; Tercer Regidor Propietario a Juan Romero Arguello y como Cuarta Regidora propietaria a Irma Lara Ramírez, todos ellos de la planilla de candidatos propuestos por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a integrar el ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México.

2) Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deje insubsistentes las constancias de mayoría relativa entregadas a las ciudadanas Trinidad Ruiz Hernández y Norma Angélica Basurto Estrada, para ocupar los cargos de Síndica y Cuarta regidoras propietarias del aludido ayuntamiento, por virtud de la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad JI/37/2015 y su acumulado, por haber quedado superada en virtud de la presente resolución.

3) Dese vista a la Legislatura del Estado de México, a efecto de que deje insubsistentes las acciones que haya realizado por virtud de la ejecutoria dictada por el pleno del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, al haber quedado superada en mérito de lo resuelto en la presente ejecutoria.

4) Se declara la inelegibilidad del ciudadano Diego Iván Romero Rodea, al cargo de Tercer Regidor suplente del ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México.”

16. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-4147/2015, recibido en la Oficialía Electoral de este Instituto a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del tres de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior; y

## CONSIDERANDO

- i. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- ii. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción IV, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones; y que esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

- iii. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- iv. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- v. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- vi. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los Ayuntamientos.

- VII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VIII. Que como se refirió en el Resultado 15 del presente Acuerdo, la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-366/2015 y sus acumulados ST-JDC-569/2015, ST-JDC-570/2015, ST-JDC-571/2015 y ST-JDC-572/2015, revocó en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los Juicios de Inconformidad JI/37/2015 y JI/38/2015 acumulados; esta última, a la que se dio cumplimiento por parte de este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo número IEEM/CG/227/2015.

En la ejecutoria emitida por la Sala Regional, en el punto 1, del apartado denominado "Efectos", del Considerando Sexto, se ordenó a este Consejo General la entrega de las constancias de mayoría relativa como Síndica Propietaria a la ciudadana Olga Lidia Reséndiz Escamilla; como Tercer Regidor propietario al ciudadano Juan Romero Arguello y como Cuarta Regidora propietaria a Irma Lara Ramírez; postulados por la Coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México.

Por lo tanto, en cumplimiento a dicha ejecutoria, se procede a la entrega de las constancias correspondientes a las ciudadanas y al ciudadano mencionados en el párrafo anterior.

Del mismo modo, en el punto 2, del apartado denominado "Efectos", del Considerando Sexto, se ordenó a este Órgano Superior de Dirección dejar insubsistentes las constancias de mayoría relativa entregadas a las ciudadanas Trinidad Ruiz Hernández y Norma Angélica Basurto Estrada, para ocupar los cargos de Síndica y Cuarta regidoras propietarias, del aludido Ayuntamiento.

En consecuencia, este Consejo General, en acatamiento a la ejecutoria emitida, deja insubsistentes las constancias de las ciudadanas referidas en el párrafo anterior, que les fueron otorgadas a través del Punto Segundo del Acuerdo número IEEM/CG/227/2015, aprobado el once de noviembre de dos mil quince.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se expiden las constancias por el principio de mayoría relativa a Olga Lidia Reséndiz Escamilla, como Síndica Propietaria; a Juan Romero Arguello, como Tercer Regidor propietario; y a Irma Lara Ramírez, como Cuarta Regidora propietaria; del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, para el periodo constitucional del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, postulados por la Coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Lo anterior, en cumplimiento al punto 1, del apartado "Efectos", del Considerando Sexto, de la resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-366/2015 y sus acumulados ST-JDC-569/2015, ST-JDC-570/2015, ST-JDC-571/2015 y ST-JDC-572/2015, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.

**SEGUNDO.-** Se dejan insubsistentes las constancias de mayoría relativa expedidas a favor de las ciudadanas Trinidad Ruiz Hernández y Norma Angélica Basurto Estrada, como Síndica y

Cuarta Regidora propietarias respectivamente, del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, postuladas por la Coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que les fueran otorgadas a través del Acuerdo IEEM/CG/227/2015.

Lo anterior, en cumplimiento al punto 2, del apartado "Efectos", del Considerando Sexto, de la resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-366/2015 y sus acumulados ST-JDC-569/2015, ST-JDC-570/2015, ST-JDC-571/2015 y ST-JDC-572/2015, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, entregue las constancias a las ciudadanas y al ciudadano que se mencionan en el Punto Primero, a través de las representaciones de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, acreditadas ante este Órgano Superior de Dirección.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el cumplimiento a la resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-366/2015 y sus acumulados ST-JDC-569/2015, ST-JDC-570/2015, ST-JDC-571/2015 y ST-JDC-572/2015.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día cuatro de diciembre de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).